

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta 10 Octubre 1893.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Suscripción para las desgracias de Villacañas.

	Pesetas.
<i>Suma anterior</i>	1.462'26
Excmo. Sr. D. Feliciano Ximénez de Zenarbe.....	5
D. Saturnino Bargueño...	2'50
Alejandro Juste.....	2'50
SUMA	1.472'26

(Se continuará)

Zaragoza 11 de Octubre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º El servicio agronómico del Estado se realizará:

- 1.º Por la Junta Superior Inspector y Consultiva del Cuerpo.
- 2.º Por los Ingenieros agrónomos al servicio de las provincias.
- 3.º Por los establecimientos agrícolas de enseñanza y experimentación.

Art. 2.º Formarán la Junta Superior Inspector y Consultiva los siete Ingenieros agrónomos más antiguos.

El Gobierno designará libremente el que ha de presidirla entre los vocales de la categoría superior. Un Ingeniero del Cuerpo designado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio desempeñará con voz, pero sin voto, las funciones de Secretario.

Art. 3.º Corresponde a la Junta Superior Inspector y Consultiva:

- 1.º La inspección de todo el servicio agronómico.
- 2.º La formación de la estadística agrícola.
- 3.º La formación del Mapa agronómico.

4.º La redacción de los programas de experimentación y enseñanza en los Establecimientos oficiales.

5.º La publicación en forma sintética y abreviada de cuantos datos interesen al desarrollo de la agricultura en España bajo todos sus aspectos, así como la publicación y difusión de las noticias, tanto estadísticas como culturales, de países extranjeros.

6.º La preparación de los trabajos que el Gobierno le confíe.

El servicio de inspección se verificará de modo que siempre queden en Madrid cuatro Vocales para constituir la Junta.

Art. 4.º La Comisión del Mapa agronómico la constituirán tres Vocales de la Junta Superior Inspector y Consultiva del Cuerpo, uno de los cuales, á libre elección del Gobierno, desempeñará las funciones de Presidente, y el personal administrativo y facultativo que se considere necesario.

Art. 5.º El servicio agronómico provincial se llevará á cabo por Ingenieros agrónomos, auxiliados por el personal subalterno que en cada una de ellas se crea indispensable. Un mismo Ingeniero agrónomo podrá encargarse del servicio de dos ó más provincias.

Art. 6.º Las Granjas experimentales, las estaciones enológicas, pecuarias y sericícolas que existen ó puedan crearse en adelante, dependerán directamente de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con entera independencia de los Ingenieros encargados del servicio provincial.

Art. 7.º Todos los servicios agronómicos á que se refiere este decreto serán desempeñados por el personal facultativo de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas que figuran en las plantillas consignadas en el presupuesto, y por el personal subalterno y administrativo que se considere indispensable para cada uno de los servicios.

Art. 8.º Se publicará á este efecto el escalafón de Ingenieros y de Peritos agrícolas, en el cual ocupará cada uno de ellos el número que le corresponda por rigurosa antigüedad. Tanto los Ingenieros agrónomos, como los Peritos agrícolas, tendrán derecho á reclamar acerca del número con que puedan ser incluidos en el escalafón, dentro del mes siguiente á su publicación en la *Gaceta*.

Art. 9.º En el Cuerpo de Ingenieros agrónomos se suprimen las 11 plazas que actualmente ocupan los Profesores numerarios de la Escuela general de Agricultura, los cuales pasarán á ocupar las que les correspondan en la plantilla de dicha Escuela, quedando, en su consecuencia, reducida la del Cuerpo á

	Pesetas.
4 Ingenieros Jefes de segunda clase, Jefes de Administración de cuarta clase, á 6.500 pesetas..	26.000
4 Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000.....	24.000
6 Idem id., id. id. de segunda clase, á 5.000.....	30.000
15 Idem id., id. id. de tercera clase, á 4.000.....	60.000
20 Idem segundos, Oficiales primeros de Administración, á 3.500.....	70.000
31 Idem terceros, id. segundos de id., á 3.000....	93.000
TOTAL.....	303.000

Art. 10. Al pasar los Ingenieros Profesores numerarios á la plantilla de la Escuela general de

Agricultura serán declarados supernumerarios en el Cuerpo á que pertenecen, pero conservarán su puesto, sin número, en el escalafón del mismo y estimándose sus servicios en la cátedra como servicio activo, seguirán el movimiento general de la escala y tendrán derecho al ascenso cuando les corresponda y al reingreso en el Cuerpo con sujeción á lo establecido en el reglamento vigente respecto de los Ingenieros supernumerarios en general.

Art. 11. También figurarán como supernumerarios en el escalafón del Cuerpo los Ingenieros agrónomos que desempeñen cátedras obtenidas por oposición en los Institutos de segunda enseñanza, y disfrutarán de los mismos derechos que el artículo anterior concede á los Profesores numerarios de la Escuela general de Agricultura.

El reingreso llevará consigo la pérdida de la propiedad de la cátedra que hubieren desempeñado.

Art. 12. Se consideran plazas á extinguir las de Profesores numerarios de la Escuela general de Agricultura, y se suprimirán todas las que de esta clase quedasen vacantes por cualquier concepto, encargándose la enseñanza de las materias que comprendan las cátedras suprimidas á Ingenieros agrónomos de la plantilla del Cuerpo, los cuales serán nombrados en la forma que el reglamento determina.

Art. 13. El remanente de crédito que resulte por supresión de cátedras vacantes se destinará al aumento de la plantilla del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Art. 14. Quedan en vigor todas las disposiciones vigentes en la actualidad relativas al servicio agronómico, en cuanto no se opongan á lo preceptuado en el presente Real decreto.

Dado en San Sebastián á veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

(Gaceta 26 Septiembre 1893.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Comercio.

Según participa á este Ministerio el Sr. Encargado de Negocios de España en Rusia, por decreto del Consejo de Ministros de aquel Imperio, sancionado el 6 de Julio último por S. M. el Emperador, queda autorizada como medida provisional y para todo el mundo la exportación de toda clase de mercancías, sin que los exportadores deban pagar derechos comerciales. Los dueños de tiendas, depósitos y demás establecimientos de comercio de exportación están obligados á proveerse de los documentos exigidos por la ley sobre patentes comerciales ó industriales.

Al mismo tiempo queda autorizado el Ministro de Hacienda para presentar al Consejo del Imperio un proyecto de revisión de las leyes sobre derechos de exportación de los productos de la industrial nacional.

Madrid 6 de Octubre de 1893.—El Subsecretario, Joaquín Valera.

(Gaceta 8 Octubre 1893)

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y después de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevención 3.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

(CONTINUACION).

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
<i>Cónyuges.</i>				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867....	En propiedad.....	4	»	344
	En usufructo.....	1	»	345
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872..	En propiedad.....	4'50	»	346
	En usufructo.....	1'125	»	347
<i>Colaterales de segundo grado.</i>				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867....	En propiedad.....	4	»	348
	En usufructo.....	1	»	349
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872..	En propiedad.....	4'50	»	350
	En usufructo.....	1'125	»	351
<i>Colaterales de tercer grado.</i>				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.....	4	»	352
	En usufructo.....	1	»	353
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 Junio de 1867.....	En propiedad.....	6	»	354
	En usufructo.....	1'50	»	355
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872..	En propiedad.....	7	»	356
	En usufructo.....	1'75	»	357
<i>Colaterales de cuarto grado.</i>				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852	En propiedad.....	4	»	358
	En usufructo.....	1	»	359
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867....	En propiedad.....	8	»	360
	En usufructo.....	2	»	361
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.....	8'50	»	362
	En usufructo.....	2'125	»	363
<i>Colaterales de grados más distantes del cuarto.</i>				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867. ..	En propiedad.....	8	»	364
	En usufructo.....	2	»	365
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872..	En propiedad.....	8'50	»	366
	En usufructo.....	2'125	»	367
<i>Extraños.</i>				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864..	En propiedad.....	8	»	368
	En usufructo.....	2	»	369
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872..	En propiedad.....	10	»	370
	En usufructo.....	2'50	»	371
POR BIENES MUEBLES.				
<i>Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.</i>				
<i>Ascendientes y descendientes legítimos.</i>				
Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869....	En propiedad.....	0'50	»	372
	En usufructo.....	0'125	»	373

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

		Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Hijos naturales legalmente declarados.....	En propiedad.....	2	»	374
	En usufructo.....	0'50	»	375
Hijos naturales no declarados legalmente.....	En propiedad.....	3	»	376
	En usufructo.....	0'75	»	377
Cónyuges.....	En propiedad.....	2	»	378
	En usufructo.....	0'50	»	379
Colaterales de segundo grado.....	En propiedad.....	2	»	380
	En usufructo.....	0'50	»	381
Colaterales de tercer grado.....	En propiedad.....	3	»	382
	En usufructo.....	0'75	»	383
Colaterales de cuarto grado.....	En propiedad.....	4	»	384
	En usufructo.....	1	»	385
Colaterales de grados más distantes del cuarto.....	En propiedad.....	4	»	386
	En usufructo.....	1	»	387
Extraños.....	En propiedad.....	5	»	388
	En usufructo.....	1'25	»	389

POR BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES.

Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice E).

Ascendientes y descendientes legítimos.....	1'50	»	390
Ascendientes y descendientes naturales declarados legalmente.....	2'50	»	391
Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.....	4	»	392
Cónyuges.....	2'50	»	393
Colaterales de segundo grado.....	4	»	394
Colaterales de tercer grado.....	5'50	»	395
Colaterales de cuarto grado.....	7	»	396
Colaterales de grados más distantes del cuarto.....	8'50	»	397
Extraños.....	10	»	398
En favor del alma.....	10	»	399

Desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º)

Ascendientes y descendientes legítimos.....	1	»	400
Ascendientes y descendientes naturales.....	2	»	401
Cónyuges.....	3	»	402
Colaterales de segundo grado.....	4	»	403
Colaterales de tercer grado.....	5	»	404
Colaterales de cuarto grado.....	6	»	405
Colaterales de quinto grado.....	7	»	406
Colaterales del sexto grado al décimo grado inclusives.....	8	»	407
Colaterales de grados más distantes del décimo y extraños.....	9	»	408
En favor del alma.....	12	»	409

Desde 1.º de Octubre de 1892, pagarán como las herencias.

Desde 5 de Agosto de 1893.

Los que consistan en muebles que se hallen fuera del territorio de la Nación (véase Herencias).

Mayorazgos: (véase Vínculos).

Mejoras:

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.

Devengarán como los legados (véase Legados).

Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.

Las constituidas en contrato se liquidarán como donaciones, y las constituidas en cualquier clase de disposición testamentaria como legados (ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, apéndice B).

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
--------------------------------------	--------------------------------	-------------------------------

Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881.

Las que consistan en el tercio pagarán como herencias, y las que lo fueran en el quinto como legados, (circular de la Dirección de Contribuciones de 29 de Mayo de 1874).

Desde 1.º de Enero de 1882.

Pagarán como las herencias directas.

Memorias pías: (véase Capellanías y vínculos).

Minas (artículos 15 y 16 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881).

Desde 1.º de Enero de 1873 pagan las minas como los demás bienes inmuebles y Derechos reales, según el título.

Las acciones de minas, sean nominativas ó al portador, satisfarán como muebles y semovientes.

Las sociedades mineras contribuirán como las demás (véase Sociedades).

Desde 1.º de Octubre de 1892.

La constitución, prórrogas ó disolución de Sociedades mineras, contribuirán como en las demás Sociedades.

La transmisión de las minas y la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de Derechos reales sobre las mismas, pagarán como inmuebles.

La transmisión de las acciones, cuando estuviese constituida la Sociedad minera en esta forma, tributará como si se tratase de bienes muebles, á menos que tuviese lugar por endoso, en cuyo caso contribuirán como efectos públicos; y si se realizara por sucesión, se liquidarán como las herencias.

Muebles y semovientes:

Desde 1.º de Julio de 1864.

Los transmitidos por causa de muerte devengarán según los conceptos de herencias, legados ó donaciones *mortis causa*.

Los transmitidos desde 1.º de Enero de 1873 hasta 1.º de Octubre de 1892 por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Notario, pagarán (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 1.ª, párrafo cuarto, y base 2.ª, apéndice C, y artículos 1.º y 2.º de la de 31 de Diciembre de 1881 y art. 24 del reglamento de 14 de Enero de 1873, reformado por el de 31 de Diciembre de 1881).

Si los bienes se adjudican, reconocen, declaran ó transmiten perpetuamente... 1 » 410

Idem id. temporal ó revocablemente..... 0'50 » 411

Desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893.

La transmisión por contrato, acto judicial ó administrativo (art. 2.º de la ley y art. 16 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892) devengarán..... 2 » 412

La transmisión temporal ó revocable de los mismos bienes satisfará..... 1 » 413

La transmisión de los mismos bienes por título hereditario ó donación *mortis causa* pagará según la escala de las herencias.

La adjudicación de muebles por vía de comisión ó encargo para pago de deudas (art. 2.º de la ley y art. 4.º del reglamento que se dejan citados)..... 0'50 » 414

Desde 5 de Agosto de 1893.

Por los bienes muebles de todas clases que se hallen fuera del territorio de la Nación se cobrarán duplicados los derechos correspondientes al concepto (véase Herencias).

Pagarés: (véase Cédulas hipotecarias).

Patronatos:

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 (véase vínculos).

Desde 1.º de Enero de 1873 á 1.º de Octubre de 1892 (véase Capellanías y cargas eclesiásticas).

Desde 1.º de Octubre de 1892.

Los bienes de dicha procedencia que se transmitan al inmediato sucesor, sin

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

		Tipo al tanto por ciento. Pesetas.	Tipo de cuota fija. Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
estar comprendidos en el convenio con la Santa Sede, pagarán como vínculos (véase Capellanías).				
Pensiones:				
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 (Real orden de 25 de Diciembre de 1831).</i>				
Vitalicias.—Satisfarán el impuesto según el grado de parentesco y por los tipos de los legados.				
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 16 de Noviembre de 1863 (ley de 23 de Mayo de 1845, (base 12, apéndice E).</i>				
Sin tiempo limitado.....		2	»	415
Vitalicias.....		1	»	416
Temporales.....	De más de quince años.....	1	»	417
	De menos de quince años.....	0'50	»	418
<i>Desde 17 de Noviembre de 1863 á 31 de Diciembre de 1872 (Real orden de 17 de Noviembre de 1863).</i>				
Vitalicias.....		0'50	»	419
Temporales.....	De menos de veinte años.....	0'20	»	420
	De veinte á treinta y nueve años.....	0'40	»	421
	De cuarenta á cincuenta y nueve años.....	0'60	»	422
	De sesenta á setenta y nueve años.....	0'80	»	423
	De ochenta á noventa y nueve años.....	1	»	424
	De cien años en adelante.....	2	»	425
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C y reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 21).</i>				
Vitalicias ó sin tiempo limitado.....		2	»	426
Temporales.....	De menos de veinte años.....	1	»	427
	De veinte á treinta y cinco id.....	1'50	»	428
	De más de treinta y cinco id.....	2	»	429
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y artículo 12 del reglamento de igual fecha).</i>				
Vitalicias ó sin tiempo limitado.....		2	»	430
Temporales.....	De duración que no exceda de dos años.....	0'10	»	431
	De más de dos años á cuatro id.....	0'20	»	432
	De más de cuatro id. á seis id.....	0'30	»	433
	De más de seis id. á ocho id.....	0'40	»	434
	De más de ocho id. á diez id.....	0'50	»	435
	De más de diez id. á doce id.....	0'60	»	436
	De más de doce id. á catorce id.....	0'70	»	437
	De más de catorce id. á diez y seis id.....	0'80	»	438
	De más de diez y seis id. á diez y ocho id.....	0'90	»	439
	De más de diez y ocho id. á veinte id.....	1	»	440
	De más de veinte id. á veintidos id.....	1'10	»	441
	De más de veintidos id. á veinticuatro id.....	1'20	»	442
	De más de veinticuatro id. á veintiséis id.....	1'30	»	443
	De más de veintiséis id. á veintiocho id.....	1'40	»	444
	De más de veintiocho id. á treinta id.....	1'50	»	445
	De más de treinta id. á treinta y dos id.....	1'60	»	446
	De más de treinta y dos id. á treinta y cuatro id.....	1'70	»	447
	De más de treinta y cuatro id. á treinta y seis id.....	1'80	»	448
	De más de treinta y seis id. á treinta y ocho id.....	1'90	»	449
	Y de más de treinta y ocho id. á cuarenta id. ó más.....	2	»	450

(Se concluirá).

SECCIÓN QUINTA.

ESTABLECIMIENTO CENTRAL DE INGENIEROS.

PLAZA DE GUADALAJARA.

Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. General Jefe de la 11.^a Sección del Ministerio de la Guerra, que con las formalidades que previene el Reglamento aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884, para el personal del material de Ingenieros, se cubra en esta Maestranza una plaza de Aparejador, de oficio carpintero-ebanista, que en la misma hay vacante, se anuncia por medio de la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias, para que puedan los que deseen presentarse á examen, solicitarlo del Jefe del Establecimiento central de Ingenieros de esta Plaza, por medio de instancia que pueden presentar á la misma autoridad ó en las Comandancias de Ingenieros de Cádiz, Sevilla, Campo de Gibraltar, Zaragoza, Jaca, Palma, Mahón, Burgos, Santoña, Santa Cruz, Madrid, Toledo, Valladolid, Ciudad Rodrigo, Barcelona, Gerona, Tortosa, Lérida, Badajoz, Coruña, Ferrol, Vigo, Granada, Málaga, Melilla, Pamplona, Valencia, Cartagena, San Sebastián, Vitoria, Bilbao, Ceuta, Logroño y Gijón, antes del día 1.^o de Diciembre próximo.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en los exámenes, vendrán acompañadas de los documentos siguientes:

1.^o Partida de Bautismo ó certificación de nacimiento del Registro civil si éste estaba establecido.

2.^o Certificación de su estado.

3.^o Idem de práctica en el oficio de carpintero-ebanista, en que conste haber trabajado con aprovechamiento en algún taller de ebanistería ó tener taller abierto de este oficio.

Las censuras de todos los aspirantes serán remitidas al Excmo. Sr. General Jefe de la 11.^a Sección del Ministerio de la Guerra, para que haga el nombramiento.

El que obtenga la plaza, disfrutará desde luego el sueldo anual de 1.460 pesetas, la consideración de Sargento, con derecho al retiro que previene el artículo 21 del Reglamento.

El que fuere nombrado quedará sujeto á la disciplina militar, según las ordenanzas y órdenes vigentes, y no podrá dejar de pertenecer á la Maestranza sin haberlo solicitado por conducto de su Jefe y esperar la orden del Excmo. Sr. General Jefe de la 11.^a Sección del Ministerio de la Guerra.

Para el completo conocimiento de los derechos que adquiere y deberes que contrae el que fuere nombrado para la plaza de que se trata, los aspirantes podrán ver en las Comandancias de Ingenieros ya citadas, el Reglamento del personal del Material á que han de estar sujetos, aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884.

En las mismas Comandancias se les facilitará el programa correspondiente.

Los exámenes tendrán lugar en Guadalajara, empezando el día 15 de Diciembre de 1893, consistirán de tres ejercicios, sujetándose al siguiente

PROGRAMA

Primer ejercicio teórico.

Aritmética.

Suma, resta, multiplicación y división de números enteros. Suma, resta, multiplicación y división de números fraccionarios y decimales.

Sistema métrico decimal de pesas y medidas y principales equivalencias con el antiguo sistema de Castilla.

Geometría.

Definición de líneas, ángulos, polígonos, círculo, elipse y espiral, trazar una línea recta.

Dividir un trozo de línea recta en dos partes iguales.

Trazar una perpendicular á una recta. Trazar una perpendicular á una recta en un punto de ella. Idem desde un punto fuera de ella. Idem en el extremo de una recta.

Dividir una recta en varias partes iguales.

Construir una línea curva igual á otra dada. Un ángulo igual á otro dado.

Dividir un ángulo en dos partes iguales. Idem cuando no se conoce vértice.

Trazar una circunferencia.

Hallar el centro de un círculo dado.

Trazar una circunferencia que pase por tres puntos dados.

Trazar tangentes á una circunferencia.

Construir un polígono regular.

Redondear el vértice de un ángulo.

Describir una curva en la extremidad de una recta dada, sin que se conozca el punto de unión.

Hallar el centro del arco que debe unir á una recta con una curva dada.

Trazar las molduras llamadas filete, junquillo ó listel, toro, cuarto bocel, cabeto, talonea y golas.

Trazado de curvas de forma de elipse por medio de arcos de círculo; de la elipse llamada de jardinero; de un óvalo.

Segundo ejercicio teórico.

Conocimiento de útiles y materiales.

Descripción de las maderas usadas en obras de ebanistería, sus propiedades, caracteres en que se distinguen y condiciones que han de llenar para emplearse en las obras.

Reconocimiento y conservación de las maderas.

Descripción de los herrajes usados en obras de ebanistería y medios de colocarlos en obras.

Utensilios y herramientas del taller de carpintero-ebanista.

Útiles para sujetar las maderas; para desbastar y dar á la madera las proporciones convenientes; para alisar y rebajar la superficie de las piezas, y para chapear.

Útiles para perforar.

Chapas usadas en obras de ebanistería, su objeto, caracteres distintivos de cada clase y manera de trabajarlas.

Útiles para medir y trazar; para ensamblar; para aguzar las herramientas; modo de ejecutar esta operación y de conservar aquellas en buen estado.

Útiles para hacer molduras y para ingletar.

Ensambladuras, su empleo y trazado.

Armaduras y tableros de una obra de ebanistería y objeto que cada una de estas partes llena en la obra.

Explicación de un diseño relativo á su oficio.

Empleo y composición de barnices.

Trazado de plantillas y molduras de una obra de ebanistería según su objeto dado.

Presentación de un modelo de obra ejecutada por el opositor, que tenga relación con el oficio de carpintero-ebanista.

Ejercicio práctico.

Ejercicios en los Talleres, de una obra de ebanistería, según un dibujo dado.

Guadalajara 7 de Septiembre de 1893.—El Coronel Teniente Coronel Jefe de la Maestranza, Miguel Ortega.

SECCIÓN SEXTA.

La titular de Medicina y Cirujía de esta villa y su partido se hallará vacante desde el 29 del actual por dimisión del que la desempeñaba, siendo su dotación 62'50 pesetas, pagadas del presupuesto municipal y las iguales con los vecinos.

Los Profesores que deseen solicitarla pueden hacerlo en el término de 30 días siguientes al de la fecha, y después se proveerá.

Salvatierra 26 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Simeón Escobar.

Por renuncia del agraciado, motivada por desgracia de familia, se halla vacante la titular de Medicina y Cirujía de esta villa, desde el 29 de Septiembre próximo pasado. Tiene 892 habitantes y dista 12 kilómetros de la estación de Morata de Jalón: su dotación consiste en 2.250 pesetas anuales; 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por el concepto de Beneficencia, y 1.750 pesetas que ascienden las iguales con los vecinos á 7 pesetas uno, las cuales el Profesor agraciado cobrará trimestralmente si así le conviene.

Además podrá visitar como anejos los pueblos de Inogés y Viver, que distan de esta villa tres y cuatro kilómetros respectivamente, y le producirán 750 pesetas.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 25 del actual, que se proveerá.

Santa Cruz de Tobed 10 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Francisco Longares.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1872-73, 1890-91 y 1891-92, se hallan expuestas al público por 15 días hábiles.

Inogés 9 de Octubre 1893.—El Alcalde, Florencio Franéo.

Los repartimientos del consumo, líquidos y arbitrarios extraordinarios del corriente ejercicio, estarán de manifiesto en esta Secretaría por espacio

de ocho días, durante los cuales podrán examinarlos y presentar las reclamaciones oportunas.

Luceni 10 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Mariano Navarro.

El repartimiento de consumos y los de granos y alcoholes de este pueblo, formados para el corriente año, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días.

Alcalá de Ebro 8 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Nazario Olite.

Las cuentas municipales de esta villa de los años 1890-91 y 1891-92, se hallan de manifiesto al público por término de 15 días en la Secretaría municipal.

Bujaraloz 9 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Miguel Rozas.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

GRAN FERIA DE GANADOS

en la villa del Burgo de Osma (Soria) en los días 7, 8, 9, 10 y 11 de Noviembre de 1893.

El Ilustre Ayuntamiento, constante en sus propósitos de dar impulso á la feria establecida consiguiendo su aumento, ha dispuesto que como el año anterior se celebre en los días 7 y siguientes de Noviembre próximo.

Para ello no ha de omitir medio que tienda á darla vida, con el fin de que sea importante la concurrencia de ganados de todas clases y crecido el número de tratantes que puedan presentarse, ante la necesidad y conveniencia que hace á los pueblos comarcanos.

Con tal objeto, la Corporación municipal, no ha de reparar en sacrificios que den el resultado que se propone para la mayor comodidad y hospedaje de las personas, los puestos y pastos libres y gratis la paja para el pienso del ganado, asegurando la protección debida y el respeto en las transacciones.

Además, se repartirán los ocho premios que se anuncian en los programas, importantes 625 pesetas y habrá festejos públicos para solaz y entretenimiento de los feriantes, con cuyas garantías, la posición que ocupa la población, las condiciones que reúne y su extenso comercio, hace esperar que llegará á ser una de las primeras y más principales de este país, puesto que en el último año, primero de su creación, se verificaron más de 3.000 transacciones.

Burgo de Osma 8 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Eusebio Lucas y Delgado.